



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ELMIDES JARABA CASARES Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (LLAMADO EN GARANTIA).
RADICADO: 20-001-33-40-008-2015-00067-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de mayo de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 17 de septiembre de 2018², que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/EnApelacion/20001334000820150006700?csf=1&web=1&e=c08WEn

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 488-495 del expediente electrónico

² Archivo #”01TomoApelacion” folio 386-412 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f308dd2a6cab3acd20d3d3810841934aefdc94ca95a32236a61a0a0c19a7268**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: YANETH OYAGA PACHECO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00453-00.

I. ASUNTO. -

Se procede a rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. -

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio (archivo “06InformeSecretaria20210813” del expediente electrónico).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subrayas fuera del texto).*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.



Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por YANETH OYAGA PACHECO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001334000820160045300SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=urmXBc

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 3 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a047b93e0160620efcbf0d3d56c1cbd662b2914c0fe92249c728ccfd9d7b2e3**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FANNY BEATRIZ GAMEZ ESCORCIA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00432-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, la señora FANNY BEATRIZ GAMEZ ESCORCIA, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$39.502.562) por concepto de diferencias de mesadas pensionales entre la categoría 13 y 14 no pagadas; y la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$17.509.774), correspondientes a los intereses moratorios de las diferencias de mesadas pensionales actualizadas y no pagadas.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este Despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha 20 de agosto de 2019, condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión mensual de invalidez reconocida a la señora FANNY BEATRIZ GAMEZ ESCORCIA tomando como base el 100% del promedio salarial devengado durante el último año de servicio, esto es, del 8 de octubre del 2011 al 8 de octubre del 2012, teniendo en cuenta a partir del 17 de julio del 2012 como ingreso base de liquidación, el salario correspondiente al escalafón docente grado 14; y ordenó el pago a favor de la demandante de las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre los valores que le fueron reconocidos y los que le deben reconocer, a partir del 5 de diciembre del 2014 por prescripción trienal.

Afirma que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la Resolución No. 00558 del 25 de agosto de 2020, *“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ DANDO CUMPLIMIENTO A UN FALLO CONTENCIOSO”*, líquido mal la sentencia proferida por este Despacho, pues no actualizó en su sistema de base de datos el ascenso en el grado 14 de la señora FANNY BEATRIZ GAMEZ ESCORCIA, y debió



analizar que la mencionada señora fue pensionada con una invalidez del 100%, por lo que sus mesadas pensionales deben cancelarse con base en la tabla salarial docente en el grado 14.

Finalmente, señala que la entidad demandada debe actualizar en sus bases de datos el ascenso de la señora FANNY BEATRIZ GAMEZ ESCORCIA en el grado 14, toda vez que cada mes sigue pagándole las mesadas a mi poderdante en grado 13; y en esa medida, considera que la entidad ejecutada no está cumpliendo con el fallo judicial.

III. CONSIDERACIONES. –

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 20 de agosto de 2019 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-33-008-2017-00432-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 3 de septiembre de 2019 (archivo "08Demanda" folio 95 del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido plenamente satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo, para lo cual deberá descontar las sumas reconocidas y pagada a través de la Resolución No. 00558 del 25 de agosto de 2020, "*POR LA CUAL SE AJUSTA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ DANDO CUMPLIMIENTO A UN FALLO CONTENCIOSO*" (archivo "08Demanda" folios 17-19 del expediente electrónico).

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, proferida por esta sede judicial, entre el 4 de septiembre de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago. Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 7 de octubre de 2019 (Archivo PDF# "08Demanda" folios 97-98 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que "*las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*". En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 3 de septiembre de 2019, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 3 de julio de 2020, por lo que al momento de presentarse la demanda (28 de julio de 2021¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

¹ Ver archivo "07CorreoDemandaEjecutiva20210728" del expediente electrónico.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de FANNY BEATRIZ GAMEZ ESCORCIA, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 20 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 2.1. Por las sumas que resulten de *“relíquidar la pensión mensual de invalidez reconocida a la señora FANNY BEATRIZ GAMEZ ESCORCIA, tomando como base el 100% del promedio salarial devengado durante el último año de servicio, esto es, del 8 de octubre del 2011 al 8 de octubre del 2012, teniendo en cuenta a partir del 17 de julio del 2012 como ingreso base de liquidación, el salario correspondiente al escalafón docente grado 14 (...)”* (Subrayas fuera del texto); con efectos fiscales a partir del 5 de diciembre de 2014.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados entre el 4 de septiembre de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Para tales efectos, se deberán descontar los valores reconocidos y pagados por la entidad ejecutada, a través de la Resolución No. 00558 del 25 de agosto de 2020, **“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ DANDO CUMPLIMIENTO A UN FALLO CONTENCIOSO”**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Ministro de Educación Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor FRANCO JOSE MALDONADO GAMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido (archivo “08Demanda” folio 99 del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820170043200SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=KikLfr

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 3 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebd8c848b5997fb5c96937cc1fe4e7d473b160180b261979105574189c6b7f78

Documento generado en 02/12/2021 04:34:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: KAREN DANEXI GUTIERREZ PEÑA Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LA
EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
“ELECTRICARIBE” S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, Y
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00018-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de julio de 2021, proferida por este Despacho (Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180001800?csf=1&web=1&e=W3MsQL

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ee35f945de04b8565fa6e49869ee483d14a9dd58a5d4f3164cc89deeb6b438**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00338-00.

Teniendo en cuenta que a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada (archivo “01Expediente” fls. 119-121 del expediente electrónico), se le dio el trámite previsto en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso (fi. 113), y que este Despacho, previo a decidir si aprobaba o modificaba dicha liquidación, dispuso que por Secretaría se remitiera en forma electrónica el expediente al Profesional Universitario Grado 12¹ (Parágrafo del artículo 446 del CGP) de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por lo que el mencionado profesional mediante Oficio GJ 1974 de fecha 9 de julio de 2021 remitió la liquidación correspondiente (archivo “38Anexo” del expediente electrónico).

No obstante, revisada la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, advierte el Despacho que los intereses sobre la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$14.700.000)², se liquidaron desde el 01 de marzo de 2014, sin tener en cuenta que esa suma corresponde a cuatro (4) meses de honorarios insolutos, esto es, tres (3) meses del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 006 del 9 de enero de 2014 y un (1) mes del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 086 del 24 de julio de 2014, equivalentes a TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.675.000) cada uno, lo cual implica que la exigibilidad de cada mes de honorarios se dio en tiempos diferentes.

Así las cosas, este Despacho remitirá nuevamente, en forma electrónica, el expediente al Profesional Universitario Grado 12³ (Parágrafo del artículo 446 del CGP) de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, para lo cual tendrá en cuenta al momento de liquidar los intereses en la forma establecida en el inciso 20ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 (reglamentada por el artículo 36 del Decreto Nacional 1510 de 2013), las siguientes valores y fechas de exigibilidad de cada mes de honorarios adeudados:

- TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.675.000), correspondiente a los honorarios del 11 de marzo al 10 de abril de 2014, con fecha de exigibilidad desde el 22 de abril de 2014 (día siguiente a la radicación de la cuenta de cobro⁴).

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

² Ver folio 110 del archivo “01Expediente” del expediente electrónico.

³ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

⁴ Ver archivo “01Expoediente” folio 78 del expediente electrónico.



- TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.675.000), correspondiente a los honorarios del 11 de abril al 10 de mayo de 2014, con fecha de exigibilidad desde el 21 de junio de 2014 (día siguiente a la radicación de la cuenta de cobro⁵).
- TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.675.000), correspondiente a los honorarios del 11 de mayo al 10 de junio de 2014, con fecha de exigibilidad desde el 15 de julio de 2014 (fecha de expedición de certificación del supervisor del contrato⁶, dado que la cuenta de cobro no cuenta con sello de radicación).
- TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.675.000), correspondiente a los honorarios del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2014, con fecha de exigibilidad desde el 29 de abril de 2015 (día siguiente a la radicación de la cuenta de cobro⁷).

En este orden, se le requiere al Profesional Universitario que, en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación, se aporte la correspondiente.

Finalmente, SE ACEPTA la renuncia del poder presentada por el doctor PEDRO MANJARREZ ARMENTA (archivo “21Memorial” del expediente electrónico), apoderado de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, y en razón a ello, se ordena notificar de la presente decisión a tal entidad, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado que defienda sus intereses en el presente asunto

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820180033800?csf=1&web=1&e=5FU2zX

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

⁵ Ver archivo “01Expoediente” folio 80 del expediente electrónico.
⁶ Ver archivo “01Expoediente” folio 81 del expediente electrónico.
⁷ Ver archivo “01Expoediente” folio 84 del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31510e17dcd078075574ddfa0c004ca8980955bf0beb61e5dc5f5c1e066d8ee5**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LUIS EVELIO ORTIZ SALGADO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00395-00.

Sería del caso proceder en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho fundado en el derecho al acceso a la administración de justicia, dejará sin efectos el numeral cuarto del auto de fecha 25 de febrero de 2019 (archivo *“01Expediente”* folios 59-65 del expediente electrónico), por medio del cual se fija el pago de gastos procesales, advirtiendo eso sí, que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral cuarto del auto de fecha 25 de febrero de 2019, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la Litis, serán requeridos mediante auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría del Despacho continúese con el trámite del proceso dando cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto de fecha 25 de febrero de 2019.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820180039500?csf=1&web=1&e=eOplsS

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c080c6ef149608e07e510837f4d29e299b1830cdf5856d55741960c9c0a63d6**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELIZABETH OÑATE FUENTES.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00506-00.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de Terminación del proceso por Transacción, presentada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la transacción, prescribe:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae



sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En el presente caso, con la demanda se persigue la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta frente al derecho de petición presentado por la demandante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 1060 del 28 de diciembre de 2015. Como consecuencia de lo anterior, se persigue el reconocimiento y pago de dicha sanción por el término de 21 días.

La demanda fue admitida el día 13 de mayo de 2019,¹ siendo debidamente notificada a la parte demandada, quien dentro del término procesal otorgado, sólo presentó contestación de la demanda, el vocero judicial del Municipio de Valledupar.² No obstante, el día 09 de septiembre de 2020,³ el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción con la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.⁴

Teniendo en cuenta el memorial anterior, este Despacho mediante proveídos del 21 de abril de 2021 (archivo # “35AutoRequierePruebasMinisterio20210421” del exp. Electrónico) y 13 de octubre de 2021 (archivo # “42AutoRequierePruebasMinisterio20211013” del exp. Electrónico), requirió a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que aportara los documentos que permitieran acreditar el cumplimiento de todos los requisitos jurisprudenciales y legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso, allegándose mediante correos de fecha 10 de mayo y 12 de noviembre de 2021,⁵ la información que había sido requerida por esta Agencia Judicial (Archivos # 38-40 y 44-45 del exp. Electrónico).

Ahora bien, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente se tiene que el acuerdo transaccional fue celebrado entre el doctor Luis Gustavo Fierro Maya por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Yobany Alberto López Quintero por la parte actora.

Se constata que el doctor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional,⁶ actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de

¹ Archivo # “06AutoAdmiteDemanda” del exp. Electrónico.

² Archivo # “11ContestacionDemanda” del exp. Electrónico.

³ Archivo # “19CorreoDteTerminacionProceso” del exp. Electrónico

⁴ Archivo # “20TerminacionDte” del exp. Electrónico.

⁵ Archivos # 37 y 43 del exp. Electrónico.

⁶ Lo cual se acredita con la Resolución No 14710 de 21 de agosto de 2018 por medio de la cual se nombra al doctor Luis Gustavo Fierro Maya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

julio de 2020,⁷ y el doctor López Quintero actuó en calidad de apoderado de la demandante, debidamente facultado para transar conforme al poder aportado con la demanda.⁸

En lo referente al derecho sustancial, se advierte que el Contrato Transaccional aportado tiene por objeto transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes ante el FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, tal y como se indicó en párrafos anteriores, el presente proceso versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por la demandante ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tema que fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018 dentro del radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01, donde establecieron las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

<< Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

*Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
(...).*

Teniendo clara la procedencia del reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, se constató dentro del expediente lo siguiente:

DOCENTE	FECHA DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE DEBIÓ HACER EL PAGO	FECHA DE PAGO	PERIODO EN MORA
ELIZABETH OÑATE FUENTES	10 de noviembre de 2015 ⁹	23 de febrero de 2016	15 de marzo de 2016 ¹⁰	Desde el 24 de febrero hasta el 14 de marzo de 2016

Conforme a lo anterior, vale la pena poner de presente que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante Resolución No. 1060 del 28 de diciembre de 2015, estando acreditado dentro del proceso que la entidad incurrió en mora conforme a la ilustración que antecede.

En efecto, la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó mediante oficio No. 20210583762011 del 11 de noviembre de 2021 (Archivo # “44Respuesta”), certificación suscrita por la Coordinadora de Nómina del FOMAG, indicando que:

⁷ Archivo # “40Anexo” del exp. Electrónico.
⁸ Archivo # “01Poder” del exp. Electrónico.
⁹ Tal como consta en la parte considerativa de la Resolución No. 1060 del 28 de diciembre de 2015, visible a folios 7-8 del Archivo # “02Anexos” del exp. Electrónico.
¹⁰ Según lo afirmado en la demanda, fl.02, Archivo # “03Demanda” del exp. Electrónico.

“De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de SANCION POR MORA reconocida por la Secretaria de Educación de VALLEDUPAR, al docente OÑATE FUENTES ELIZABETH identificado con CC No. 26942680, con fecha 28 de Diciembre de 2015, quedando a disposición a partir del 27 de Julio de 2020 por valor de \$1,845,861, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal VALLEDUPAR.” (Archivo # “45Anexo”).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de transacción suscrito entre el doctor Yobany Alberto López Quintero por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue celebrado válidamente entre éstos, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, cuenta con autorización por parte del Ministerio de Educación y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del CPACA en concordancia con el 312 del CGP.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

Reconocimiento de personería adjetiva.-

Se reconoce personería al doctor OSCAR NICOLAS BARROS MUSSA, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido visible en el archivos PDF #”09” y “10” del expediente electrónico. Con esta nueva designación de apoderado, se tiene concluido el poder inicialmente otorgado al doctor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción suscrito por el doctor Yobany Alberto López Quintero por la parte actora, y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor OSCAR NICOLAS BARROS MUSSA, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido visible en el archivos PDF #”23” y “24” del expediente electrónico. Con esta nueva designación de apoderado, se tiene concluido el poder inicialmente otorgado al doctor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON.

Link para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkNDFyIQ95ZJmOlzWbV2qCUBQ7TPb5j7ETIcp6dQBAvUSw?e=BWnkGh

Notifíquese y cúmplase.

CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103ca63a1e4f3d824926c4c43808cf58cc89673cd56b83a1faa347c4f4aa0e3e
Documento generado en 02/12/2021 04:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: KAREN CAROLINA MEJIA PISCIOTTI Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACION - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI YUMA CONCESIONARIA S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS (LLAMADOS EN GARANTÍA).

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00014-00.

Visto el informe secretarial,¹ y previo a cualquier decisión de fondo sobre la “SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS (fl.190, archivo # “2019-00014 Expediente Tomo I” del exp. electrónico), presentada por el apoderado de YUMA CONCESIONARIA S.A. en el escrito de contestación de demanda, ofíciase al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a fin de que se sirva informar si a la fecha ya fue notificado el Auto Admisorio de la demanda proferido dentro del Proceso de Reparación Directa con radicación No. 20-001-33-33-006-2018-00393-00, promovido con ocasión al fallecimiento del señor AROLDI JUNIOR BARBOZA LEON (q.e.p.d.), en un accidente de tránsito (indicando la fecha de la notificación); en caso de no haberse realizado la notificación, se sirva informar el estado en que se encuentra el mencionado proceso y las partes (Demandante y Demandados) que figuran en dicho medio de control. Término máximo para responder: tres (3) días. Ofíciase.

Reconocimiento de personería adjetiva y aceptación de renuncia de poder. -

Se reconoce personería a la Dra. GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, como apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido visible en los archivos # 04, 07 y 08 del exp. electrónico, respectivamente; así mismo, se reconoce personería al Dr. JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ, como apoderado principal y al Dr. JUAN JOSÉ MEJIA RIVEROS como apoderado sustituto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido visible en los archivos # 10 a 12 del exp. electrónico; y a la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, como apoderada judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del poder conferido visible en los archivos # 27 a 29 del exp. electrónico.

Finalmente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI al Dr. MILTON JULIAN CABRERA PINZON, en virtud de la renuncia al poder por el presentada (Archivos # 20-22 del

¹ Archivo PDF # “13InformeSecretaria20210205” del exp. Electrónico.



exp. Electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por lo anterior, requiérase a dicha entidad para que designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgS1JJGjBzJDpZNn_JpWCJABkTejIyaNc-khhMc_EReYPA?e=h9PWfk

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de diciembre de 2021. Hora 8:A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **5bca633f68161f8ee953df34dd5ce22755ffadab5a15bcfd658308ccefbfb01**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANTONIO LUIS BALLESTAS AMEZQUITA.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00173-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

A. PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

B. FALTA DE COMPETENCIA.

Con posterioridad al vencimiento del término concedido para contestar la demanda, el apoderado judicial de la ESE Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná presentó un memorial el día 2 de septiembre de 2021 alegando la falta de competencia de este juzgado¹. Al respecto, el Despacho Judicial recuerda que la falta de competencia es una excepción previa contemplada en el artículo 100.1 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Dado que tiene la connotación de excepción previa, el Juzgado se abstiene de pronunciarse de fondo sobre este aspecto, toda vez que no fue formulada oportunamente dentro del término de traslado de la demanda.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día nueve (9) de mayo de 2022 a las 02:15 PM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar². Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico

¹ Archivo “22Memorial” del expediente digital.

² Carrera 14 No. 14-09.

obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

• RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

El Despacho Judicial reconoce personería al abogado RAFAEL ENRIQUE VEGA LARA como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, de conformidad con el poder obrante en los archivos “12Poder” y “23Anexo” del expediente digital.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190017300/01PrimeralInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=VUcKir

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 2 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **d2d15c49e2532cef769e3892b973d87bd4b01b42e0c8a52bfc262bc2cd796a4f**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A..

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00236-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda (archivo “09MemorialDemandadaContestaDemanda” del expediente electrónico).

- a) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).
- INEPTA DEMANDA POR INCONGRUENCIA DE LOS CARGOS POR NO CONCRETAR EL DEMANDANTE CÓMO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENJUICIADOS VIOLAN LAS NORMAS SUPERIORES CITADAS.

El apoderado de la entidad demandada alega esta excepción, argumentando que en el capítulo relativo a las normas violadas y al concepto de violación de la demanda, se limitó a consideraciones extrajurídicas que nada tienen que ver con la explicación de las normas que se invocan como violadas, por lo que constituyendo la demanda el marco de referencia factico y jurídico de lo que pretende el actor, no podrá el juez administrativo, en un caso como el analizado, pronunciarse sobre lo fundado de las pretensiones de la demanda, sin que le sea posible interpretarla en cumplimiento de las facultades oficiosas del juez, pues lo dicho en ese concepto no lo permite.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.

Se trata entonces, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 del 7 de abril de 1999¹, de una carga mínima, razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Por lo tanto, se trata de un asunto que, aunque posee un sentido formal, posee también un innegable sentido material, pues el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor. Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución Política, y que el Juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los

¹ Expediente radicado No. Expediente D-2172, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

No obstante, lo anterior, considera este operador Judicial que la parte demandante sí señaló las normas que considera violadas con motivo de la expedición de la “Liquidaciones Oficiales” y Resolución No. 026 del 28 de noviembre de 2018 por medio de la cual la Secretaría de Hacienda de Becerril resolvió los recursos de reconsideración interpuestos contra las Liquidaciones Oficiales del impuesto de alumbrado público a cargo de C.I. PRODECO S.A. para los periodos comprendidos entre enero y agosto de 2018, cuya nulidad solicita, y respecto de ellas se explicó las razones por las cuales considera se debe declarar la nulidad de los citados actos administrativos. Luego, para el Despacho es claro que la parte actora solicita la nulidad de dichos actos administrativos porque considera que violan normas constitucionales y de orden legal, que deben ser objeto de protección y/o restablecimiento.

Advirtiéndolo, además, que la parte demandante no está obligada a direccionar el concepto de violación de una forma determinada, pues es su criterio el que prima en este requisito formal, ya que basta con que este relacione las disposiciones normativas que a su juicio han sido violadas, explicando el concepto de su violación, de una manera coherente con lo pretendido, mas no en armonía con lo que cree la entidad demanda debió ser objeto de debate.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado que *“la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.”*²

Así pues, concluye el Despacho que la excepción de inepta demanda propuesta, no está llamada a prosperar pues las razones expuestas por el libelista son suficientes para cumplir con este requisito.

- INEPTA DEMANDA POR INCONGRUENCIA DE LOS CARGOS POR NO SEÑALAR LA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE CONFIGURA.

Al respecto, observa que contrario a lo manifestado en la excepción, en el escrito de la demanda (archivo # “01Demanda” del expediente electrónico), el apoderado judicial de la parte demandante, en el acápite de “V. DISPOSICIONES VIOLADAS” hace una relación de las normas legales, que a su juicio fueron vulneradas con la expedición de los actos administrativos objeto de debate; así mismo, en el acápite “VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN - CARGOS DE NULIDAD”, desata una argumentación del caso concreto respecto de las disposiciones normativas que asume han sido violadas, y los cargos de nulidad que considera se encuentran configurados con la expedición de los actos administrativos reprochados.

Nuevamente, se permite el Despacho recordar que el Consejo de Estado ha manifestado que *“la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de*

² Consejo de Estado, EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09), siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

técnica jurídica.³ En consecuencia, se niega la prosperidad de la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada.

- TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE NULIDAD. -

Al respecto, observa el Despacho que los argumentos sobre los cuales se apoya el presente medio exceptivo son los mismos que se expusieron por parte del mencionado apoderado judicial, para proponer la excepción previa de *“INEPTA DEMANDA POR INCONGRUENCIA DE LOS CARGOS POR NO CONCRETAR EL DEMANDANTE CÓMO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENJUICIADOS VIOLAN LAS NORMAS SUPERIORES CITADAS”*, por lo que esta excepción SE NIEGA en los mismos términos de la excepción anterior, dado que, se insiste, la parte demandante no está obligada a direccionar el concepto de violación de una forma determinada, pues es su criterio el que prima en este requisito formal, toda vez que basta con que este relacione las disposiciones normativas que a su juicio han sido violadas, explicando el concepto de su violación, de una manera coherente con lo pretendido, mas no en armonía con lo que cree la entidad demanda debió ser objeto de debate.

- PRUEBA DE LA NULIDAD -

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que pese a su inclusión bajo la denominación de excepción previa en la contestación de la demanda,⁴ su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Aclarando finalmente, que lo anterior no es óbice para que en la sentencia que ponga fin al proceso, pueda eventualmente declararse próspero el mismo medio exceptivo, dependiendo de la realidad probatoria que se muestre a este operador para aquel momento.

- CONCLUSIONES -

El apoderado del MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) propuso esta excepción, afirmando que en el caso bajo examen, si bien se citan como violadas con el acto administrativo demandado los artículos 29 y 338 constitucional, el artículo 32 del acuerdo No. 005 de 2014, artículos 138 a 149 y artículos 408 y 409 del Acuerdo No. 011 del 4 de diciembre de 2012, Resolución CREG 123 del 8 de septiembre de 2011, artículo 231 de la Ley 685 de 2001, artículos 2.2.3.6.1.3 y 2.2.3.6.1.7 del Decreto 1073 de 2015, artículos 712, 719 y 683 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 1 de la Ley 1836 de 2010, artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, sin precisar en qué consiste la violación, toda vez que lo único que hace el accionante es realizar un recorrido a través de jurisprudencia contenciosa administrativa y citar fallos de nulidad de otros acuerdos municipales regulatorios del impuesto de alumbrado público, sin concretar como el acto administrativo demandado infringe las normas citadas.

Al respecto, debe advertirse que el fin perseguido con el presente medio exceptivo es el mismo que el pretendido al proponerse la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR INCONGRUENCIA DE LOS CARGOS POR NO SEÑALAR LA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE CONFIGURA”*, pues básicamente el vocero judicial insiste en que la parte actora en el libelo demandatorio no concretó como el acto administrativo demandado infringe las normas citadas, por lo tanto, el Despacho por economía procesal se acoge a lo ya resuelto previamente en la referida excepción de *“INEPTA DEMANDA POR INCONGRUENCIA DE LOS CARGOS POR NO SEÑALAR LA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE CONFIGURA”*.

³ Consejo de Estado, EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09), siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

⁴ Archivo # “59Contestación” del exp. Electrónico.

- INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES -

Para sustentar el medio exceptivo propuesto, el apoderado judicial alude que *“los actos administrativos de liquidación oficial del impuesto de alumbrado público y los actos administrativos de cobro coactivo producen efectos individuales, por lo que no puede decirse que las pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones entre las pretensiones de uno y otro acto administrativo, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí”*; Por lo anterior, señala que *“el demandante debió promover por separado la respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado”*.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardando silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones, no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 267 de dicho Código, se aplica el artículo 88 del Código General del Proceso, que regula la acumulación de pretensiones, así:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Al respecto, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda se acumularon debidamente puesto que aluden a la nulidad de los actos administrativos que liquidaron el impuesto de alumbrado público a cargo de C.I. PRODECO S., en los periodos allí señalados, y la resolución que resolvieron los recursos de reconsideración contra los mismos. Así mismo, conforme con el artículo 138 del CPACA, los actos administrativos demandados fueron individualizados con toda precisión y, además, como los actos definitivos, esto es, las liquidaciones oficiales, fueron objeto de recursos en la vía gubernativa, la parte actora demandó la decisión que confirmó dichas liquidaciones (Resolución No. 026 del 28 de noviembre de 2018). Igualmente, como consecuencia de las pretensiones de nulidad, en lo que atañe, precisamente al restablecimiento del derecho, en concreto se pidió que se declarara que C.I. PRODECO S.A., no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, que no está obligado a pagar suma alguna por concepto de ese impuesto, ni mucho menos la sanción.

En ese orden de ideas, se advierte que no se configura una indebida acumulación de pretensiones, porque como tales, en principio, las pretensiones son conexas y se relacionan entre sí. Por lo mismo, a este Juzgador le competente resolverlas todas. Además, no se advierte que sean contradictorias, y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento. En estos términos, se declarará NO probada esta excepción.

- FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA -

El abogado del ente territorial al proponer esta excepción no hizo ninguna alusión al caso particular, sino que se limitó a exponer normativamente la necesidad de agotar la vía gubernativa previo a la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta excepción previa también está llamada a desestimarse, toda vez que precisamente uno de los actos acusados en el *sub examine* es la Resolución No. 026 del 28 de noviembre de 2018, mediante la cual se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos por la parte actora contra los actos administrativos que liquidaron el impuesto de alumbrado público entre enero y agosto de 2018.

- INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN -

El apoderado del Municipio demandado propuso esta excepción, señalando que no puede la parte actora pretender que con fundamento en los cargos de violación se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, ya que dichos argumentos están encaminados a atacar a los actos administrativos que sirven de fundamento a las liquidaciones oficiales demandadas, es decir, los acuerdos municipales que regularon el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Becerril; luego si la intención de la parte demandante era anular los acuerdos mediante los cuales se reguló el impuesto de alumbrado público en el municipio de Becerril, debió haber utilizado la acción de simple nulidad.

Al respecto, el Despacho recuerda que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está dirigido a controvertir actos administrativos de carácter particular, como sucede con las liquidaciones oficiales expedidas por el Municipio de Becerril contra C.I. Prodeco S.A. Sin embargo, en el estudio que efectúe el juez administrativo es válido que se haga un control por vía excepción. Esta institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 148 del CPACA.

“ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.”.

Lo que se busca con la excepción por ilegalidad es inaplicar normas de carácter general que sirven de sustento para el acto administrativo acusado. De esta manera, se facilita el acceso a la administración de justicia del demandante, y además, se logra preservar un orden legal y justo. Si se aceptara la tesis del abogado del Municipio de Becerril, se dificultaría hacer efectivo los derechos sustanciales de la parte demandante, pues primero tendría que demandar por el medio de control de nulidad simple los Acuerdos Municipales, y después ante un hipotético fallo favorable, debatir su caso concreto por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho. En este punto, se trae a colación la sentencia del 28 de febrero de 2019 proferida por el Consejo de Estado, donde se explicó el funcionamiento del control por vía de excepción, veamos:

“Por vía de acción cuando se activa el aparato jurisdiccional con el fin de que un juez de la República se pronuncie sobre la legalidad de un acto administrativo y lo excluya del ordenamiento jurídico y por vía de excepción, cuando pese a que la decisión no ha sido demandada se evidencia su clara oposición con el orden legal y por tanto, hay lugar a inaplicarlo para el caso concreto, de manera excepcional.”⁵.

Ahora bien, lo expuesto no quiere decir que se va a acceder la excepción de ilegalidad propuesta por la parte demandante, ya que este estudio está reservado para el momento de dictar sentencia. Lo que trata de evidenciar este Juzgado es que en el

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. No. 73001-23-33-000-000-2018-00383-01, Sentencia del 28 de febrero de 2019.

estudio de fondo está permitido utilizar el control por vía de excepción contemplado en el artículo 148 del CPACA.

Por todos estos motivos, se negará la excepción de indebida escogencia de la acción.

- INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA E IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR HECHOS Y FUNDAMENTOS NUEVOS. -

Se decidirá esta excepción de manera conjunta, como quiera que comparten la misma sustentación. El abogado del ente territorial precisó que en la demanda existen hechos y fundamentos nuevos que no fueron planteados por la parte demandante en la sede administrativa, anteriormente llamada vía gubernativa.

Estas excepciones previas también están llamadas a desestimarse, como quiera que es válido que el asociado introduzca nuevos y mejores argumentos en sede judicial, siempre y cuando no cambie el relato fáctico y petitorio expuesto en la actuación administrativa. En otras palabras, mientras los hechos y pretensiones sean los mismos, el demandante puede sustentar nuevos y mejores argumentos dentro del trámite judicial. Así lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia del 8 de febrero de 2018.

“Y ha precisado que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos nuevos -diferentes a los invocados en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la Administración.

En este orden de ideas, el administrado debe aducir en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos, a fin de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la Administración.”⁶.

En consecuencia, el Despacho concluye que los hechos y pretensiones desarrollados en la sede administrativa son los mismos a los planteados en la demanda que hoy se estudia. Por ende, no está llamada a prosperar la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.-

Señálese el día diez (10) de mayo de 2022 a las 3:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar⁷. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, Rad. No. 08001-23-31-000-2012-00516-01(22060), Sentencia del 8 de febrero de 2018.

⁷ Carrera 14 No. 14-09.

4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

• RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA. -

Se reconoce personería al Doctor ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO como apoderado judicial del MUNICIPIO DE BECERRIL, y en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el archivo “11PoderDemandada” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190023600?csf=1&web=1&e=39Z8qp

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a630080485868bd8c88bba58a3bfcc182f6454208c1db1a58568be989a4b3df**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARLENY PÉREZ, MICHAEL ALVEIRO BARAJAS PÉREZ Y YESSI NATALY BAJAS PÉREZ.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00399-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

El apoderado judicial de la Policía Nacional no propuso ninguna excepción previa en la contestación de la demanda¹.

- DISPOSICIONES PROBATORIAS.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) La parte demandante solicitó el decreto y práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada. Al respecto, el Despacho negará esta solicitud probatoria por cuanto está prohibida expresamente por el artículo 195 del Código General del Proceso, el cual explica que: *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. Igualmente, esta Agencia Judicial tampoco estima pertinente que la entidad demandada rinda un informe sobre los hechos debatidos en este proceso. Primero, porque el asunto que se ventila es de puro derecho. Segundo, porque la posición de la Policía Nacional en esta controversia se puede vislumbrar a través de la contestación de la demanda.
- c) Este Juzgado mediante auto de fecha 8 de julio de 2020², requirió a la entidad demandada para que allegara al expediente judicial la hoja de servicios y la liquidación de las prestaciones sociales efectuadas al causante Alveiro Hamir Barajas Páez. Este oficio fue contestado el 3 de agosto de 2020 por parte del Asesor Jurídico de la Policía Nacional, donde se aportó la documentación solicitada³.

Por lo anterior, se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

¹ Archivo “31Contestación” del expediente digital.

² Archivo “20AutoAdmiteDemanda” del expediente digital.

³ Archivos “24CorreoPolicíaRespuestaSolicitud” y “27EscritoContestación” del expediente digital.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIDA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si debe declararse la nulidad de los actos administrativos No. 01713 del 30 de octubre de 2014, 00006 del 19 de enero de 2015 y 00658 del 9 de marzo de 2015 expedidos por la Policía Nacional, y en consecuencia, establecer si los demandantes tienen derecho a que se les reconozca y pague la reliquidación de la pensión sobreviviente conforme a los valores preceptuados en el escrito introductorio; o si por el contrario, los actos administrativos acusados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, de no presentarse ningún reparo frente a las disposiciones probatorias adoptadas en el presente proveído, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

El Despacho Judicial reconoce personería al abogado EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder obrante en los archivos “32Anexo01”, “33Anexo02” y “34Anexo03” del expediente digital.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190039900/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=GKSusU

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b41c390dc5752bc4ef65fe61b179a78f5502b1ab4df17751d9118d6d4cf5**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: INES MARIA OCHOA MAESTRE Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD -
SUPERINTENDENCIA DE SALUD – E.S.E. HOSPITAL
ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ -CLINICA LAURA
DANIELA S.A. - CLINICA ALTA COMPLEJIDAD DEL
CARIBE S.A.S. -SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y
HEMATOLOGIA DEL CESAR,

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00402-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,1 procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CLINICA ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE S.A.S. y CLINICA LAURA DANIELA S.A.,atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso; advirtiendo previamente que las demandadas E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR, guardaron silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial visible en el archivo # 56 del expediente electrónico.

Procede el Despacho entonces a resolver las excepciones previas propuestas, en los términos que se indican a continuación:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

MINISTERIO DE SALUD (Archivo # “12Contestación” del exp. Electrónico).

La vocería de EL MINISTERIO propone una falta de legitimación por pasiva alegando que el caso objeto de estudio está plenamente demostrado que esa entidad en ningún caso y bajo ninguna circunstancia atendió al señor FABIO ARTURO SARMIENTO ARAUJO, ni tampoco se encuentra dentro de sus funciones la prestación de servicios de salud, la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, como tampoco la de garantizar la calidad de la prestación del servicio de salud que ofrecen las Entidades Prestadoras de Salud y su responsabilidad se encuentra limitada por la Constitución y la Ley, razón por la cual no ha actuado por omisión.

Sostiene además que el Ministerio no ha actuado por acción u omisión ya que de conformidad con la normativa vigente y antes señalada no tiene dentro de sus competencias las que manifiesta la parte demandante, además las otras entidades demandadas gozan personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y los particulares pueden responder por si solos.

El Despacho considera que le asiste razón a la parte demandada MINISTERIO DE SALUD, en la excepción propuesta, en la medida que su función primordial es la de fungir como rector de política pública en materia de salud, salud pública y promoción

social en salud en los términos dispuestos Decreto 4107 de 2011¹, lo que sumado al hecho de que NO se le formula reproche o cuestionamiento alguno en la demanda en relación con el incumplimiento de sus funciones en la aludida materia, y que además, quienes prestaron de manera directa los servicios médico asistenciales a la víctima señor FABIO ARTURO SARMIENTO ARAUJO, son personas jurídicas autónomas e independientes, conlleva a declarar prospera la excepción propuesta, desvinculando a EL MINISTERIO de la presente Litis.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CLINICA LAURA DANIELA S.A. y CLINICA ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE S.A.S.

El apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD formula la presente excepción (Archivo # "16Contestación" del exp. Electrónico), argumentando que el presunto daño infringido no puede ser atribuido a la Superintendencia Nacional de Salud, porque si bien, esta entidad hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es un organismo de Inspección, Vigilancia y Control y no es quien decide ordenar, autorizar, entregar medicamentos, realizar intervenciones quirúrgicas o servicios de salud, lo cual le corresponde a un tercero diferente a la Entidad. Aduce que de los hechos expuestos en la demanda como posible causa del perjuicio, no se hace referencia a una conducta de acción u omisión, en la que haya podido incurrir o participar la Superintendencia Nacional de Salud en la presunta falla en la prestación del servicio de salud al señor Sarmiento, pero sí de acciones u omisiones ejercidas por los prestadores de salud o los profesionales de la salud; por lo tanto no existe Nexo Causal entre la Superintendencia Nacional de Salud y el hecho que causó el presunto daño a los demandantes.

Por su parte, el apoderado de la CLINICA LAURA DANIELA S.A. y CLINICA ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE S.A.S., (Archivo # "23ContestaciónDemanda" del exp. Electrónico), propuso la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva teniendo como fundamento lo confesado por el demandante en el hecho 34 de la demanda, donde cataloga la atención brindada en la CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD, como adecuada, tanto a nivel de medicina general, como la especializada. Y en cuanto a CLÍNICA LAURA DANIELA, no se formula, no se imputa conducta dolosa o culposa alguna frente al tratamiento puntual allá brindado al paciente.

Para resolver bastará con advertir que la falta de legitimación en la causa que tiene vocación de excepción previa y como tal, de ser estudiada y eventualmente declarada en una etapa temprana del proceso es aquella que se refiere a la errada vinculación de alguna de las partes a la Litis, ello habida consideración de la inexistencia de vínculo o relación alguna entre las partes que permitiera tan siquiera su comparecencia al pleito para hacer valer su derecho a la defensa y contradicción y en tal virtud exponer sus argumentos en relación con las pretensiones que se formulan en su contra.

Sobre el particular, el Consejo de Estado² ha entendido que:

"(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayas fuera de texto).

Así, sólo se podrá contemplar una desvinculación temprana del proceso, a raíz o consecuencia de la prosperidad de la Falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, cuando los hechos de los que se sirve respondan a la inexistencia de vínculo o relación jurídica o fáctica entre los extremos procesales, esto

¹ "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social".

² M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903.

es, en plena armonía con el propósito saneador propio de las excepciones previas, cuando al margen de la veracidad o no de los hechos que componen la causa petendi (cuya valoración corresponde al momento de fallar), se evidencie un yerro formal en la conformación del extremo pasivo de la Litis; yerro que, en el caso que nos ocupa no se observa, en la medida en que el libelista imputa responsabilidad a estas entidades, - LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CLINICA LAURA DANIELA S.A. y CLINICA ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE S.A.S.- “*Por el fallecimiento del señor FABIO ARTURO SARMIENTO ARAUJO, como afectados por LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (OMISION), POR LA FALLA EN EL SERVICIO MEDICO y EL NO CUMPLIMIENTO y ACATAMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN SU TOTALIDAD, ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, donde COMFACOR EPS (LIQUIDADA POR LA SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD), POR HABERLE INTERRUMPIDO EL TRATAMIENTO (QUIMIO TERAPIA Y RADIO TERAPIA) PARA LA ENFERMEDAD QUE ESTABA SUFRIENDO (TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL PENE, CANCER DE PENE), al señor FABIO ARTURO SARMIENTO ARAUJO. Lo cual ocasiono una evidente falla en el servicio y LA RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN*”³; razones suficientes para que el medio exceptivo propuesto sea negado como excepción previa, correspondiendo como se indicó a una excepción de mérito que deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso y luego de agotado el debate probatorio respectivo, por las razones que ya se indicaron.

Se aclara que la anterior decisión, no es óbice para que en la sentencia que ponga fin al proceso, pueda eventualmente declararse próspero el mismo medio exceptivo, dependiendo de la realidad probatoria que se muestre a este operador para aquel momento.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día diez (10) de mayo de 2022 a las 02:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar⁴. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- De la solicitud de notificación de la parte demandante.

La parte demandante mediante correo de fecha 24 de noviembre de 2021,⁵ señala que “*observando como tal el expediente y sus actuaciones no han notificado a los demandados Hospital Rosario Pumarejo de López y a la Sociedad Oncológica y Hematológica del Cesar, por lo tanto, con el debido respeto solicito a este despacho notificarlos para que a bien siga el procedimiento normal dicho proceso*”.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el vocero judicial, dicho trámite de notificación ya se llevó a cabo y/o se hizo efectivo, tal como consta la constancia de notificación de fecha 12 de noviembre de 2020, visible en el archivo # “08NotificacionDemanda20201112” de exp electrónico, en la cual se advierten los correos electrónicos de las partes cuya notificación solicita en su petición.

³ Archivo “01Demanda” fl. 2 del exp electrónico.

⁴ Carrera 14 No. 14-09.

⁵ Archivo # “57CorreoDemandanteSolicitud20211124” del exp. electrónico.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, como apoderado judicial de la CLINICA ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado (Archivos # 30 y 41-43 del exp. Electrónico); así mismo, se reconoce personería al doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado (Archivos # 50 A 52 exp. Electrónico).

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvP7Rphlg89KngV8LsxNPcwBW6H0nEb5u0TJvumQKUPpNw?e=iTMuxi

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb2ac9fa4980f0b71d641a84b37077e2012560cc51fc872b26cee30d03bf7eb**
Documento generado en 02/12/2021 04:34:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
DEMANDADO: EL CONSORCIO DIEMMA, la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SINU "ASOSINU", y el señor OMAR ADOLFO SUAREZ GARCIA.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00439-00.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020 (archivo "02AutoLibraMandamientoPago20201111" del expediente electrónico), esta sede judicial libró mandamiento de pago en el presente asunto, y en su numeral cuarto dispuso que *"La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*; y que mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2021 (archivo "10AutoRequierePagoGastos20210527" del expediente electrónico) se requirió a la parte actora que en el término de quince (15) días, cumpliera con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 11 de noviembre de 2020. No obstante, la parte ejecutante mediante memorial de fecha 24 de junio de 2021 (archivo "12DemandanteProrrogaPagoGastosProceso" del expediente electrónico) solicitó una prórroga para acreditar el pago de los gastos procesales de la causa de la referencia alegando retardos el proceso interno en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar, encargada de sufragar los mismos.

Sería del caso proceder en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *"Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria"*, este Despacho fundado en el derecho al acceso a la administración de justicia, dejará sin efectos el numeral cuarto del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se fija el pago de gastos procesales, advirtiendo eso sí, que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral cuarto del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la Litis, serán requeridos mediante auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría del Despacho continúese con el trámite del proceso dando cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto de fecha 11 de noviembre de 2020. Para tales efectos, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte la dirección de correo electrónico del señor OMAR ADOLFO SUAREZ GARCIA, para efectos de efectuar la notificación personal.



TERCERO: Se reconoce personería a la doctora ANA DELSY MONTAÑA POLO como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido visible en archivo “12Memorial” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820190043900?csf=1&web=1&e=JxWQ0x

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bab3408179a3c2ee598f1ac6283d202066ea902d7db665b2da6a6de8aed48a**
Documento generado en 02/12/2021 04:34:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE, EN CALIDAD DE
PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE
VALLEDUPAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ (CESAR) – AGUAS
DEL CESAR S.A. E.S.P.

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00047-00.

En vista de la solicitud de aplazamiento presentada por la Dra. ANA MARCELA PERPIÑÁN ORTEGA, en calidad de Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos¹, respecto de la continuación de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se encontraba fijada para el día catorce (14) de diciembre de 2021 a las 08:00 AM, se dispone como nueva fecha para su realización el día diecisiete (17) de enero de 2022 a las (09:15 AM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_cYOSxcnBFv5uyCOOCA70B0-CVCJkZybjo4lnF8RxSQ?e=permji

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

¹ Archivos 44 a 46 del expediente digital.



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0308e13840adf257779959a2e235f0114e591e872f0d6bdefde408df492aa19b**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A..
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00106-00

Visto el informe secretarial, y previo a resolver de fondo sobre el Llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Becerril a LA INMOBILIARIA E INVERSIONES ISAN S.A.S. - CONCESION DE ALUMBRADO PUBLICO NIT 900907330-4, REQUIÉRASE al apoderado de la entidad demandada para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, remita con destino a este proceso copia digital integra del “Contrato N° 001 del 15 de noviembre de 2005” suscrito por las partes antes mencionadas.

• RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA. -

Se reconoce personería al Doctor ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO como apoderado judicial del MUNICIPIO DE BECERRIL, de conformidad con el poder obrante en el Archivo # “# 61 y 63, del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Exp. electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erp_kfKM9OfdDjdSTqj3G7OMB9INDu26H2jah0JQomW_eRq?e=pTlluC

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72730afa948a334bd154ba8d7d07c358eb6cbb1afb9b1076ae7a15ca4c71c682**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YAKELINE SANCHEZ VELASQUEZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00193-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día nueve (9) de mayo de 2022 a las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

¹ Carrera 14 No. 14-09.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ofíciase nuevamente a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora YAKELINE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.732.929 de Valledupar, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de mayo de 2018 al 27 de mayo de 2019, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #21 a 23 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA², en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200019300/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=EFpO2X

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

² Archivo #24 y 25 del expediente electrónico

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048746643571ddd121200d7acee305a6b361c09648812f6d92050c91b50902fd**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIOSNEL SANTIAGO MUÑOZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00204-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si al señor DIOSNEL SANTIAGO MUÑOZ tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.



- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #14 - 16 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200020400/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=HcRLb8

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #17 y 18 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531cb757c3a08750c5804acaf902052a073a345ae9446f3b354fe8c348ac1afc**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DOREINA DE JESUS DUARTE.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00209-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día nueve (09) de mayo de 2022 a las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

¹ Carrera 14 No. 14-09.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

• REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ofíciase nuevamente a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora DOREINA DE JESUS DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.861.888, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 3 de diciembre de 2017 al 3 de diciembre de 2018, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

• RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #15 a 17 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA², en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200020900/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=HPyUkz

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Archivo #18 - 19 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f421762b1b1e0817e5cf593f627f7231f412ef01141932449f2f8755dc9d51c3**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELCIE ELMIRA SUAREZ RUEDA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00210-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora ELCIE ELMIRA SUAREZ RUEDA tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.



- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #14 - 16 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200021000/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=IjRILq

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #17 y 18 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0965ee92cb12eafba918ccf6b2d163c2f0fd226f1e200e52dc77c03ff6b4861e**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EMELINA ESCORCIA GUEVARA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00211-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora EMELINA ESCORCIA GUEVARA tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #16 - 18 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200021100/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=f5zAOh

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #27 y 28 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ecda5ffc65708f34c0230aa70e38a62d38126a1cde9839be5f69163b6a3447**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JUAN DAVID OCHOA NIETO Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00213-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por la apoderada judicial de la parte actora (archivo # “28Memorial” del exp. Electrónico), con ocasión a la sentencia de fecha 25 de junio de 2021 proferida por este Despacho, en la que se condenó en abstracto a la entidad demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL a pagar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor JUAN DAVID OCHOA NIETO.

II.- ANTECEDENTES. -

El día veinticinco (25) de junio de 2021¹, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor JUAN DAVID OCHOA NIETO Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; en dicha providencia se dispuso la condena en abstracto a la entidad demandada, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor JUAN DAVID OCHOA NIETO, quien debía promover incidente para obtener la liquidación de dicha condena.

El señor JUAN DAVID OCHOA NIETO actuando a través de apoderada judicial, dentro del término legal establecido en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promovió el respectivo incidente para la liquidación de condena,² trámite que fue abierto por este despacho mediante auto del veintisiete (27) de octubre de 2021, en el cual se ordenó el traslado al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que en el término de tres (3) días se pronunciara sobre el incidente.³

Mediante apoderado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, descorre el traslado del incidente de liquidación de perjuicios, aportando una segunda liquidación correspondiente a los dos conceptos

¹ Archivo # “25Sentencia20210625” del exp. Electrónico.

² Archivo # “28Memorial” del exp. Electrónico.

³ Archivo # “30AutoTrasladoIncidenteLiquidPerjuic20211027” del exp. Electrónico.



indemnizatorios cuya liquidación es objeto del presente incidente (Archivo # "32Liquidacion" del exp. Electrónico.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, dado que en el presente asunto no se solicitaron pruebas y no era necesario decretar ninguna de oficio, se debe proceder a decidir el incidente, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los perjuicios.

Los perjuicios pueden clasificarse así: i) Daño material, que se subclasifica en daño emergente o afectación del interés negativo, o cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y el lucro cesante o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima, ii) Daño inmaterial, esto es, la afectación de bienes carentes de contenido económico, pero que son igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico.⁴

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, se ha permitido en la jurisdicción contencioso administrativa que en ocasiones las condenas por perjuicios impuestas en sentencias, si no ha sido posible establecer la cuantía de los mismos, se haga en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental según los artículos 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 127 a 131 del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

Debe tenerse en cuenta además, que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras*

⁴ GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad Extra contractual del Estado. Cuarta Edición, Grupo Editorial Ibáñez. 2010. página 170.

disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”, la valoración de los daños irrogados a las personas y cosas en los procesos adelantados ante la Administración de Justicia, debe atender a los principios de reparación integral y equidad y observará también los criterios técnicos actuariales.

En atención a la anterior disposición normativa, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, como si nunca hubiere ocurrido. En ese sentido la reparación de dicho elemento debe ser plena, sin que la indemnización sea inferior o superior al menoscabo sufrido.

De ahí entonces que en un trámite incidental como el que ahora resuelve el Despacho, se busca es cuantificar el daño, esto es, el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causados al demandante JUAN DAVID OCHOA NIETO TORRES (víctima), producto de la lesión y secuelas sufridas durante el desarrollo de sus actividades militares como Soldado Regular del Ejército Nacional, de manera que su resarcimiento debe ser integral.

2. La sentencia en abstracto. -

Este Despacho para decidir sobre la condena en abstracto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en favor del señor JUAN DAVID OCHOA NIETO TORRES (víctima), dispuso en la parte motiva del fallo (Archivo # “25Sentencia20210625” del exp. Electrónico):

“En la demanda se solicita indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor JUAN DAVID OCHOA NIETO, la suma de cincuenta millones quinientos veinticinco mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$50.525.952).

En cuanto al Lucro Cesante, advierte el Despacho que la disminución de la capacidad laboral del señor JUAN DAVID OCHOA NIETO le produjo un daño en la medida en que al limitarse su capacidad laboral, se le hace más difícil desarrollar las actividades que antes realizaba sin dificultad, circunstancia que ciertamente repercute en su patrimonio, pues, se le frustra la posibilidad de obtener ganancias económicas que hubieren ingresado a su patrimonio, con independencia que con posterioridad pueda continuar laborando en una actividad productiva de trabajo. Por tanto debe haber lugar a indemnización del mismo.

Con observancia de lo expuesto y debido a que está acreditado que en el caso concreto la pérdida de capacidad laboral del señor JUAN DAVID OCHOA fue de un 20,50%,⁵ considera el Despacho que no existe impedimento alguno para reconocer tanto el lucro cesante consolidado como el futuro a favor del lesionado.

Ahora bien, respecto de la liquidación del perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, en el caso de los soldados conscriptos, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“No obstante lo anterior, la Sala adoptará dentro de este proveído el salario mínimo legal vigente para la fecha de la presente providencia, toda vez que por tratarse precisamente de un soldado amparado bajo el régimen de conscripción, no existen en el proceso pruebas que determinen que el soldado Ibáñez Méndez percibía un ingreso como contraprestación por el servicio prestado de manera obligatoria, pero que en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización. De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad a causa de su lesión, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos. –Subrayas del Despacho–

⁵ De conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral No. 110157 del 27 de agosto de 2019 (fls.34-36, archivo # “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

De lo expuesto se tiene que el tiempo a indemnizar por lucro cesante (consolidado y futuro) se debe contabilizar desde el momento en que culmina la prestación del servicio militar obligatorio que, según el artículo 8° del Decreto 2048 de 1993 "por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización" es de 12 meses para los soldados bachilleres, hasta la fecha en que se cumple la edad probable de vida.

Esto debido a que durante el tiempo en que los nacionales cumplen con la obligación constitucional que les asiste de prestar el servicio militar obligatorio, no reciben ningún tipo de contraprestación (salario y prestaciones sociales), por cuanto no existe vínculo laboral entre los soldados conscriptos y la institución castrense. En efecto, solo cuando los soldados dejan de estar en conscripción es posible inferir que pierden una ganancia (lucro cesante), por ser a partir de ese momento que empiezan a desarrollar actividades que generan retribución económica.

Ahora bien, en el sub lite el Despacho desconoce la fecha en que el ex conscripto JUAN DAVID OCHOA NIETO culminó la prestación del servicio militar obligatorio, fecha a partir de la cual se haría la liquidación del lucro cesante respectiva, pues el expediente carece de una prueba idónea para demostrar dicho extremo temporal;

Por lo anterior el Despacho condenará en abstracto en atención al artículo 193 del C.P.A.C.A., a la Nación/Ministerio de Defensa/Ejército Nacional, a pagar al actor principal, los perjuicios materiales ocasionados por la pérdida de su capacidad laboral, suma que se determinará previa constancia expedida por la autoridad competente que certifique la fecha en el señor JUAN DAVID OCHOA NIETO fue retirado de la institución castrense y/o culminó el servicio militar obligatorio, en el trámite de la etapa incidental decretada en precedencia, para lo cual, se tendrá como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente, sin embargo, no se incrementará dicho monto en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, por cuanto no se demostró ningún tipo de vinculación laboral del señor JUAN DAVID,⁶ y además porque no se acreditó adecuadamente los ingresos que percibe el lesionado, atendiendo a razones de equidad lo procedente será dar aplicación a la presunción reconocida de vieja data por la jurisprudencia de la Sección Tercera, según la cual el damnificado devengaba como salario el mínimo legal mensual vigente⁷; resultado del que se le liquidará el 20,50% correspondiente a la disminución de capacidad laboral sufrida por el señor OCHOA NIETO, de conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral No. 110157 del 27 de agosto de 2019, realizada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Santa Marta (fls.34-36),⁸ liquidación que se realizará por la vida probable del lesionado.

Para tal efecto, se utilizarán las siguientes fórmulas:

Indemnización debida o consolidada:

$$S = RA * \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S	=	Suma a obtener
Ra	=	Renta actualizada
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal
N	=	Número de meses transcurridos desde la fecha de culminación del servicio militar obligatorio hasta la fecha de la sentencia
1	=	Es una constante

Indemnización futura o anticipada:

$$S = VA * \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S	=	Suma a obtener
---	---	----------------

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de agosto de 2017, radicación número: 25000-23-26-000-2011-00994-01 (51017).
⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp. 11.842.
⁸ Archivo # "01DemandaAnexos" del exp electrónico.

Ra	=	Renta actualizada
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal
N	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta la vida probable del demandante.
1	=	Es una constante

En este caso deberá tenerse presente que no se condenará a un valor superior al solicitado en la demanda, esto es la suma de cincuenta millones quinientos veinticinco mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$50.525.952),⁹ en virtud del principio de congruencia, el cual establece que el juez no puede reconocer más de lo que fue solicitado”.

Así mismo en la parte resolutive de la sentencia dispuso:

“CUARTO.- CONDENAR EN ABSTRACTO a la Nación-Ministerio de DefensaEjército Nacional, a pagar a favor del señor JUAN DAVID OCHOA NIETO, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, el valor que deberá fijarse en el trámite incidental del artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.

Con base en lo decidido en la sentencia, los parámetros a seguir dentro del incidente para efectos de liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se concretaban en certificar la fecha en la cual el señor JUAN DAVID OCHOA NIETO fue retirado de la institución castrense y/o culminó el servicio militar obligatorio, lo cual fue aportado por la parte actora con el respectivo incidente para la liquidación de condena, y que se observa en el fl. 23 del archivo # “28Memorial” del exp. Electrónico.

3. Liquidación de perjuicios presentada por el incidentista y parte incidentada.-

La apoderada de la parte demandante presentó la siguiente liquidación realizando la concerniente liquidación en lo que se refiere a la indemnización consolidada y futura comprendida (i) desde el día en que el señor Juan David Ochoa finalizó la prestación del servicio militar obligatorio (31 de enero de 2020), hasta la fecha en que se profirió la sentencia (25 de junio de 2021), por valor de \$ 3.258.241 y (ii) desde el día siguiente a la fecha de la sentencia hasta la fecha de edad probable de vida por valor de \$37.206.853.

Con base en lo anterior, solicita reconocer como un total del lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor JUAN DAVID OCHOA NIETO un total de \$40.465.094 (cuarenta millones cuatrocientos sesenta y cinco mil noventa y cuatro pesos).

Por su parte, la entidad demandada presentó la siguiente liquidación (archivo # “32Liquidacion” del exp. Electrónico):

⁹ Fl.9, archivo # “01DemandaAnexos” del exp. Electrónico.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES			
Indemnización Debida			
Fórmula matemática utilizada		S= suma que se busca	
$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$		Ra= Renta mensual actualizada	
		n= Período en meses	
		i= Constante (0,004867)	
Salario			\$ 908.526,00
Prestaciones sociales	25%	\$ 227.131,50	\$ 1.135.657,50
Menos los gastos personales	25%	\$ 283.914,38	\$ 851.743,13
Perdida de capacidad laboral PCL			20,50%
Total Renta mensual actualizada (Ra)			\$ 174.607,34
Fecha de ocurrencia del hecho		fecha de conciliación	valor de la indemnización debida,
31/01/2020		25/06/2021	luego de aplicar la formula
Días		511	
Meses a liquidar (n)		17,03333333	\$ 3.093.066,71
Indemnización Futura			
Fórmula matemática utilizada		S= suma que se busca	
$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$		Ra= Renta mensual actualizada	
		n= Período en meses	
		i= Constante (0,004867)	
Edad al momento de los hechos	Vida DANE	Vida Probable	Meses a liquidar (n)
21	75	54	630,9666667
Valor de la indemnización futura, luego de aplicar la formula			\$ 34.199.451,50
TOTAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES			\$ 37.292.518,22

Con base en lo anterior, la parte incidentada afirmó que luego de cotejar las dos liquidaciones se logró evidenciar que existe una diferencia de tres millones aproximadamente entre la liquidación efectuada y la realizada por la parte demandante, estando más elevada en valor económico la presentada por esta última, por lo que solicita se reconozca la suma de \$37.292.518,22 (treinta y siete millones doscientos noventa y dos mil quinientos dieciocho pesos con veintidós centavos), a favor del señor JUAN DAVID OCHOA NIETO.

4. CASO CONCRETO. -

Establecido lo anterior, es del caso advertir que los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios, derivan de la condena en abstracto impuesta por esta Agencia Judicial, concretamente en lo que respecta a la determinación y liquidación del quantum indemnizatorio del perjuicio material-lucro cesante a favor del demandante JUAN DAVID OCHOA NIETO TORRES (víctima), derivada del proceso de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional donde esta fue declarada administrativamente responsable por las afectaciones y daños sufridos en el interregno que duró el demandante prestando servicio militar.

En vista de lo anterior, y de conformidad con la liquidación efectuada por el incidentista y parte incidentada, procede el despacho a efectuar el correspondiente análisis para aprobarla o, de ser el caso, proceder a su modificación.

Ahora bien, partiendo del derrotero que marcó la sentencia condenatoria con el fin de determinar el quantum indemnizatorio para lo cual ordenó iniciar el trámite incidental, se establecieron las siguientes pautas que se acatarán por parte del despacho en los precisos términos indicados en ella:

Así las cosas, para la indemnización se tendrá como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526), sin embargo, no se incrementará dicho monto en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, por cuanto no se demostró ningún tipo de vinculación laboral del señor JUAN DAVID,¹⁰ y además porque no se acreditó adecuadamente los ingresos que percibe el lesionado, atendiendo a razones de equidad lo procedente será dar aplicación a la presunción reconocida de vieja data por la jurisprudencia de la Sección Tercera, según la cual el damnificado devengaba como salario el mínimo legal mensual vigente¹¹; resultado del que se le liquidará el 20,50% correspondiente a la disminución de capacidad laboral sufrida por el señor OCHOA NIETO, de conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral No. 110157 del 27 de agosto de 2019, realizada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Santa Marta (fls.34-36),¹² quedando la base de liquidación en (\$186.247), liquidación que se realizará por la vida probable del lesionado.

El periodo consolidado para indemnizar al referido damnificado iría desde el momento en que culminó la prestación del servicio militar obligatorio -31 de enero de 2020- hasta la fecha de esta sentencia (25 de junio de 2021), que equivale a 1 año, 4 meses y 25 días (16,83 meses), que se calcula según la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S	=	Suma a obtener
Ra	=	Renta actualizada
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal
N	=	Número de meses transcurridos desde la fecha de culminación del servicio militar obligatorio hasta la fecha de la sentencia
1	=	Es una constante

$$S = \$ 186.247 \times \frac{(1+0,004867)^{16,83} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 3'258.241$$

Por su parte, la indemnización del periodo futuro iría desde el día siguiente a la sentencia (26 de junio de 2021), hasta la fecha en la que el señor JUAN DAVID OCHOA NIETO, cumpliría su expectativa de vida, quien para la fecha de ocurrencia del hecho dañino (09 de octubre de 2018), tenía 18 años, 9 meses y 18 días,¹³ y, por ende, su expectativa de vida en ese momento, según la Resolución N° 110 del

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de agosto de 2017, radicación número: 25000-23-26-000-2011-00994-01 (51017).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp. 11.842.

¹² Archivo # "01DemandaAnexos" del exp electrónico.

¹³ Tal como consta en su cédula de ciudadanía, visible a folio 19, archivo # "01DemandaAnexos" del exp. Electrónico.

22 de enero de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera, vigente para dicha época, misma de la que se puede extraer que la expectativa de vida del joven JUAN DAVID OCHOA NIETO para la fecha en que culminó su servicio militar era de 59,4 años, lo que corresponde a 712,8 meses, a lo que se debe restar el tiempo reconocido por concepto de lucro cesante consolidado (correspondiente a 16,83 meses), operación que arroja un total de 695,97 meses.

En consecuencia, aplicada la fórmula matemática, el lucro cesante futuro corresponde a:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

S	=	Suma a obtener
Ra	=	Renta actualizada
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal
N	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta la vida probable del demandante.
1	=	Es una constante

$$S = \$186.247 \times \frac{(1+0,004867)^{695,97} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{695,97}}$$

$$S = \$ 36'963.352$$

Sumados los valores de la indemnización consolidada (\$3'258.241) y futura (\$ 36'963.352) obtenidos en la liquidación que antecede, se obtiene el total de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (40'221.593).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las liquidaciones efectuadas por el incidentista y parte incidentada no se ajustan a los parámetros establecidos en la sentencia proferida por esta Agencia Judicial que dispuso la condena en abstracto a la entidad demandada, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor JUAN DAVID OCHOA NIETO, se tendrá en cuenta la liquidación que efectúa el Despacho.

- Aceptación de renuncia de poder.

Finalmente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, en virtud de la renuncia al poder por el presentada (Archivos # 34 a 36 del exp. Electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR en la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (40'221.593), el valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia proferida el 25 de junio de 2021, en favor del señor JUAN DAVID OCHOA NIETO y a título de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, para dar cumplimiento al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: DAR por terminado este trámite incidental.

CUARTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente esta providencia, archívese el expediente.

QUINTO: Finalmente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, en virtud de la renuncia al poder por el presentada (Archivos # 34 a 36 del exp. Electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhNgVQSxaMxOhSshr1c8Hn0BTL0RJmqSyUeD62ol6jwsg?e=XaBQbf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
Juez

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a90b55eddcde7d04ecb6acb0a1b1e51996ccf205f926a5a0855857dbaea95**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ZEREYDA MUÑOZ PACHECO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00214-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora ZEREYDA MUÑOZ PACHECO tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #14 - 16 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200021400/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=Hrlckg

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #17 y 18 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d81e617c0040bf0207b6d919dff40da27d46969f303e12c9c5721305f6dda2**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OMAIDA ESTHER PASSO MOJICA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00217-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Advierte el Despacho de la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Cesar¹, no obstante, se abstendrá de realizar cualquier pronunciamiento, toda vez, que dicho ente territorial no fue vinculado en la presente litis, tal como se observa en el auto admisorio de la demanda y en la constancia de notificación de la demanda, realizada por la Secretaría del despacho².

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A. Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha

¹ Archivos PDF # 17 a 21 del expediente electrónico.

² Archivos PDF # 07 y 10 del expediente electrónico.



18 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora OMAIDA ESTHER PASSO MOJICA tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #14 - 16 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA³, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES%20ESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200021700/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=hUkmaC

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

³ Archivo #22 y 23 del expediente electrónico

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8d1be10dabd6b9c73a6efb50e6457a4bd2b0dbd054ca607839db9c27b986b7**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROSA ANGELINA PEDROZA FLOREZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00218-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora ROSA ANGELINA PEDROZA FLOREZ tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.



- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #14 - 16 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200021800/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=3ZOxOf

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #17 y 18 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40baeab6575aa24e71909716171bf6677177e7a9b1c8dd3a8a07320dd98c34cd**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SANCHEZ CAMPO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00219-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si el señor RAFAEL ANTONIO SANCHEZ CAMPO tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #14 - 16 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200021900/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=culhDw

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #17 y 18 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406e85efadb6b4f69ca0e4209582a5f38f95246087dc731a9d5c255d0408861f**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OMAIRA ALVARADO BAUTISTA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00220-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora OMAIRA ALVARADO BAUTISTA tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.



- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #14 - 16 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200022000/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=IKWSpN

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #17 y 18 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2652fa897b98b8de18a02af688539210ae6a279738db1bdb02de91fb9c9a6c2**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROSA EDITH MONTIEL MONTIEL.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00221-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora ROSA EDITH MONTIEL MONTIEL tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #14 - 16 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200022100/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=Efgm0P

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #17 y 18 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68a79e5f0d3415829fe7283265b67b03bda71dc09128c5dad88bbbf43a3401d**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZMILA MANJARRES BRITO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00222-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora LUZMILA MANJARRES BRITO tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #14 - 16 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200022200/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=a2uaH2

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #17 y 18 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f3666f3b994f0372ac831cb26f567f4dba8e80ba66e5514eb9dfd3bc312517**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS OMAR LINERO SUAREZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00236-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LISTISCONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la administración del servicio educativo ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los Municipios como los Departamentos certificados, recibirán directamente todos los recursos para la educación y tendrán la totalidad de la responsabilidad de la administración del personal docente.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016¹, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales

¹ Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora, si bien el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías el 12 de junio de 2018, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019², por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, con el fin de brindar seguridad jurídica.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
- b) Mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2021³, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor del señor LUIS OMAR LINERO SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.020.422 de Valledupar, reconocidas mediante la Resolución N° 00864 del 15 de diciembre de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ299 de fecha 13 de abril de 2021 (Archivo # "08OficioRequerimientoFOMAG), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021⁴ allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # "10 y 11").

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Se niega el decreto y práctica de las pruebas documentales consistentes en Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para que, i) allegue respecto del Señor LUIS OMAR LINERO SUAREZ el expediente administrativo

² Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

³ Archivo PDF # "07AutoAdmisorio" del expediente electrónico.

⁴ Archivo # "28CorreoFiduprevisoraRespuestaRequerimiento".

del mismo y ii) para que certifique si no existió respuesta a la solicitud y/o reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por el demandante, visibles en acápite VI. MEDIOS DE PRUEBA, (fl.11, archivo # "17Memorial"), por innecesarias, toda vez que con el material probatorio obrante en el expediente se podrá decidir el fondo del asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIDAD. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 03 de agosto de 2018 frente a la petición de fecha 03 de mayo de 2018, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 02 de noviembre de 2017 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 26 de marzo de 2018, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #18 - 20 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA⁵, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES

⁵ Archivo #21 y 22 del expediente electrónico

[TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200023600/01Pr
imeraInstania/C01Principal?csf=1&web=1&e=JAiWJO](#)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60121d40ca583f54052e56eb0933548f171b21c0c9fe871c3bfcd5dc1a4d41ba**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DIANA MARIELA ROMERO SANCHEZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00252-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

En primer término, se advierte que pese a que la Entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda (Archivo PDF “12-13” del exp. Electrónico), el Despacho tendrá por NO contestado el presente medio de control, toda vez que quien suscribe dicho escrito, no aportó documento válido que acredite su condición de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para actuar en nombre y representación de dicha entidad.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 27 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 27 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora DIANA MARIELA ROMERO SANCHEZ tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo

182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no podrá ser tramitada como quiera que a la misma no se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro de este asunto.

Requírase a la entidad demandada para que en el término de quince (15) días, procedan a designar nuevo apoderado que lo represente dentro de ese asunto, para efectos de seguir con el trámite del proceso.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200025200/01PrincipalInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=SYD7rb

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo #17 y 18 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75315ffaf21ca605cda6a5ac6854fcbb7af17a24888f99aa8240caa8a3d43008**

Documento generado en 02/12/2021 04:35:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARITZA PUENTES COSSIO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00256-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 28 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 28 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora MARITZA PUENTES COSSIO tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #14 - 16 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200025600/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=C2cvhy

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #17 y 18 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25f11b13d2effb6584e97aee606d5e7d7235bba2124394966b3711fd6b21c8e**

Documento generado en 02/12/2021 04:35:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA TERESA PACHECO LOPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00257-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 27 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 27 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora MARIA TERESA PACHECO LOPEZ tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.



- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #16 - 18 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200025700/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=Lo6qJM

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #19 y 20 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a7b721c271bd9b6ec2a418588d0dc0e2bb0ab7b2179fd02383fb93730ea7e4**
Documento generado en 02/12/2021 04:35:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LESBIA MARIA MONTERO DITTA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00258-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 27 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 27 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora LESBIA MARIA MONTERO DITTA tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #14 - 16 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200025800/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=oiNzc5

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #17 y 18 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d7dbdd21efb3c4872823a63808d5e3622bf82a3ef835ffaa6424ac755c225c**

Documento generado en 02/12/2021 04:35:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN CORINA PINTO MANOSALVA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00275-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 26 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 26 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora CARMEN CORINA PINTO MANOSALVA tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #16 - 18 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200027500/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=WV2bFj

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #19 y 20 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a020def5ae817a295230e89a415342c29a21d355057fa47919d728659c44749**

Documento generado en 02/12/2021 04:35:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HECTOR JOSE BELEÑO TORRES.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00276-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 26 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 26 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señor HECTOR JOSE BELEÑO TORRES tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.



- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #17 – 18 y 20 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200027600/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=QEE7zX

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #21 y 22 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2db331bbd3a3abb6a895a088354b9d8a0e637909d992d810fdc8d23d8f2f267**

Documento generado en 02/12/2021 04:35:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA CASTAÑO MENDOZA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00277-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En primer término, se advierte que si bien fue allegado escrito de contestación de demanda (Archivo PDF “12-13” del exp. Electrónico), el Despacho tendrá por NO contestado el presente medio de control, toda vez que quien suscribe dicho escrito, no aportó documento válido que acredite su condición de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para actuar en nombre y representación de dicha entidad.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 26 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 26 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si el señor JUAN BAUTISTA CASTAÑO MENDOZA tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la

práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no podrá ser tramita como quiera que a la misma no se le ha reconocido personería para actuar dentro de este asunto.

Requírase a la entidad demandada para que en el término de quince (15) días, procedan a designar apoderado que la represente dentro de ese asunto, para efectos de seguir con el trámite del proceso.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHQOWaFIMdPu3Ef981FYhwBh6PEfBGFwZqk3SKkS6SjNQ?e=RNyrCw

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #16 y 17 del expediente electrónico

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca53024f3b22d90faeafe9fab3403e2aba4c4dd2cc912b68135626e6a4cbdf6**

Documento generado en 02/12/2021 04:35:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EDGAR VACA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00047-00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de interrupción procesal presentada por el abogado Víctor Manuel Cabal Pérez, apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela S.A., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé las causales de interrupción del proceso, veamos:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (subrayas fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado detalló la siguiente definición sobre “enfermedad grave”.

“En relación con la causal de interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que: «[...] la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del

*proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras. [...]».*¹.

Igualmente, el artículo 150 del C.G.P. establece el trámite que debe impartirse una vez se tenga conocimiento del hecho que originó la interrupción procesal.

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”.

El Consejo de Estado² ha precisado que la interrupción se producirá “desde la ocurrencia del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos desde la notificación de la providencia que se pronuncie” en ese sentido. Asimismo, aclaró que “durante la interrupción procesal no correrán los términos ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el 24 de noviembre de 2021, se recibió un memorial del abogado Víctor Manuel Cabal Pérez solicitando la interrupción del presente proceso entre el 20 de octubre y el 18 de noviembre de 2021. El profesional del derecho afirmó que estuvo incapacitado inicialmente desde el 20 de octubre hasta el 3 noviembre de 2021. Luego, el togado refiere que el médico tratante le amplió su incapacidad hasta el 18 de noviembre de 2021.

Visto lo argumentado, el Despacho negará la solicitud presentada por el profesional del derecho. Las pruebas que se consignan en el expediente judicial no permiten vislumbrar que la enfermedad padecida por el señor Cabal Pérez sea considerada “grave”. En el archivo “17HistoriaClínica” se relata que el abogado padeció una “hernia encarcelada”, si bien, el Juzgado no niega la existencia de esta patología, el Código General de Proceso refiere que la interrupción procesal solo procede ante una enfermedad grave, es decir, que imposibilite el ejercicio del mandato conferido.

Aunado a lo anterior, el señor Víctor Cabal Pérez manifestó que solo le fue conferido poder hasta el día 24 de noviembre de 2021³, por lo tanto, para el Despacho es claro que la Clínica Laura Daniela pudo haber otorgado mandato a otro profesional del derecho, mientras estaba incapacitado el señor Cabal Pérez. Recuérdese que la demanda fue notificada a la institución prestadora de salud el 12 de octubre de 2021⁴, mientras que la incapacidad del abogado Cabal Pérez fue dictaminada el 20 de octubre de 2021. Así entonces, la Clínica pudo fácilmente haberse hecho con los servicios de asistencia jurídica por parte de otro abogado.

Finalmente, esta Agencia Judicial evidencia que el 29 de noviembre de 2021⁵, la Clínica Laura Daniela contestó la demanda, es decir que ya llevó a cabo la actuación

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. No. 25000-23-41-000-2012-00086-01, Auto del 18 de diciembre de 2020.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad. No. 25000-23-36-000-2013-00096-02 (57863), Auto del 16 de octubre de 2020.

³ Folio 2 del archivo “15Solicitud” del expediente digital.

⁴ Archivo “09NotificaciónDemanda20211012” del expediente digital.

⁵ Archivo “25CorreoLauraDanielaContestaDemanda” del expediente digital.

procesal cuya realización constituía el objeto de la interrupción procesal y consecuente ampliación de términos deprecada.

Por todos estos motivos, se negará la solicitud de interrupción del proceso presentada por el apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela S.A.

Finalmente, el Despacho reconoce personería al abogado VÍCTOR MANUEL CABAL PÉREZ como apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela S.A., conforme al poder consignado en el archivo “16Poder” del expediente electrónico. Igualmente, se reconoce personería jurídica al abogado ENDERS CAMPO RAMÍREZ como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de acuerdo al poder que obra en el archivo “24Poder” del expediente digital.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero-. Negar la solicitud de interrupción del proceso presentada por el apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela S.A., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo-. Reconocer personería al abogado Víctor Manuel Cabal Pérez como apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela S.A., conforme al poder consignado en el archivo “16Poder” del expediente electrónico.

Tercero-. Reconocer personería al abogado ENDERS CAMPO RAMÍREZ como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de acuerdo al poder que obra en el archivo “24Poder” del expediente digital.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvWrECasEVRNuDL9ZaJNk5EBspJJg8nKZki_rM0Uo3P-hA?e=FiLcQU

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039a2567a0e661aeb5d82f4d54502aab83cf5e32416741fd8d2d7f4950558bdc**

Documento generado en 02/12/2021 04:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RAMOS PINEDA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00223-00.

I. ASUNTO. -

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES. -

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, con respecto al procedimiento en la ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señala:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(...)” (Subrayas fuera del texto).

En interpretación sistemática de dichas normas, el H. Consejo de Estado unificó jurisprudencia en el sentido de indicar que cuando se trata de sentencias judiciales o de acuerdos conciliatorios aprobados por el Juez Contencioso Administrativo, lo que el legislador pretendió fue darle prevalencia al factor conexidad. Al efecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2016, sostuvo:

“3.2.5. Conclusiones.

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.” (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, tenemos que el señor CESAR AUGUSTO RAMOS PINEDA Y OTROS, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se cumpla con la condena impuesta en la sentencia de fecha 14 de julio de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado dentro del proceso de Reparación Directa con radicación No. 20001-23-31-000-

2009- 00006-01, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 23 de junio de 2011 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el H. Tribunal Administrativo del Cesar, por ser quien profirió la sentencia de primera instancia en el presente asunto. En consecuencia, esta sede judicial declarará su falta de competencia y ordenará la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado, tal como lo exige el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210022300?csf=1&web=1&e=vm4asb

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac1a3cfab6947f934855c5c2849cd0943cc6ea84107cc665131253e028b3bb4**
Documento generado en 02/12/2021 04:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ELISAUL PEÑALOZA PATERNINA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00258-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura ELISAUL PEÑALOZA PATERNINA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado) y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al abogado KEWIN GREEN AROCA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos en los folios 12 a 31 del archivo PDF “#01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmXw1LghOONEiHSxeiKqoLcBCrji3yESsnwnJ1Ss9IGWDw?e=JmKhHa

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 3 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55704aab3b20e064c467ee9c4d72fb08326ccfd3aa4960efb8bfec847b67eb32

Documento generado en 02/12/2021 04:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NAZAIRO FRAIJA MENESES.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
DE EL PASO (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00261-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NAZAIRO FRAIJA MENESES en contra de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada KARY SOFÍA ACUÑA FLOREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en los folios 82 a 83 del archivo PDF “#01Demanda” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjYQwpSrXuFBv5usGyTwpNYBRHF9WVM8FrYQOeFB4IDReg?e=xKI8Pu

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 3 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16f17197ba3a65baae89c544a3ddca39add78f729a98a93e294a3b4a19cd0157

Documento generado en 02/12/2021 04:35:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LENIS DEL CARMEN LARA PAYARES.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00263-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA precisa que la inadmisión de la demanda procede cuando el escrito introductorio carezca de los requisitos legales.

A su vez, el artículo 162.2 ibidem refiere que en la demanda se deberá exponer con precisión y claridad lo que se pretenda. Por último, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que, la demanda deberá acompañarse de la constancia de envío por correo electrónico a las entidades demandadas. Esta disposición normativa fue replicada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual, añadió este requisito en el contenido de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el Despacho estima que la demanda carece de los siguientes requisitos:

- (i) En la demanda no se establece como pretensiones los conceptos especificados en la estimación razonada de la cuantía, es decir, los atinentes a las prestaciones sociales que aparentemente se le adeudan a la señora Lenis del Carmen Lara Payares.
- (ii) La constancia de haber remitido la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu1Cb4OtRCxLivFYG-2ZZSgB1FloLp6qVuC6uKPstvKq9A?e=ctuqhB

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **63201cd67cba248ac958d42f3007d088fdb9f9b81485085082fa5b38393f14d5**

Documento generado en 02/12/2021 04:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ VÍCTOR VIECCO ARAUJO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00265-00.

Estando el proceso para su estudio de admisibilidad, advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021-02-0852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LÍDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020,2023”*. Por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso (...)”*.

Así entonces, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Comprobante de publicación del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de abril de 2021.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhBtTr9vu3tHqTelXcyKIpoBEouCtDsvuQVDuNjr49gQZQ?e=bTml0a

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d2fd4781a1ef9b82757d9c681a704502b2030be88b19fb598542082a348605**
Documento generado en 02/12/2021 04:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOHNY DE JESÚS SARMIENTO CEPEDA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00266-00.

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda promovida por la parte demandante, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La caducidad ha sido definida como *“la sanción que establece la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda”*¹.

La demanda de reparación directa deberá presentarse en un término de *“dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*².

De acuerdo a lo reseñado, se puede concluir que la caducidad de este medio de control se contabiliza a partir de dos momentos diferentes: (i) desde el día siguiente en que ocurrió la acción y omisión del daño; o (ii) desde el instante en que el demandante tuvo conocimiento del menoscabo al derecho que no estaba en la obligación de soportar. Esta última situación solo procede cuando se prueba la imposibilidad de haber conocido la lesión el día de su acaecimiento.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante pretende que se declare patrimonial y administrativamente responsable al Ejército Nacional por las lesiones causadas a Johnny de Jesús Sarmiento Cepeda el día 24 de diciembre de 2018, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Como se dijo anteriormente, la caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que ocurrió la acción u omisión del Estado, es decir desde el 25 de diciembre de 2018. Por lo tanto, los demandantes tenían hasta el 25 de diciembre de 2020 para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando indicó que entre los días del 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos por la pandemia del Covid-19. En este sentido el Consejo de Estado manifestó lo siguiente.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), Sentencia del 28 de marzo de 2019.

² Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal i.



“Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 núms. 11517 de 15 de marzo, 11518 de 16 de marzo, 11519 de 16 de marzo, 11521 de 19 de marzo, -11526 de 20 de marzo, 11527 de 22 de marzo, 11528 de 22 de marzo, 11529 de 25 de marzo, 11532 de 11 de abril, 11546 de 25 de abril, 11549 de 7 de mayo, 11556 de 22 de mayo y 11567 de 5 de junio, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Posteriormente, la referida Corporación mediante Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020³, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año.

De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año.”³ (subrayas fuera de texto).

Así entonces, el término inicial que tenían los demandantes para demandar se extendió hasta el 9 de abril de 2021. Posteriormente, su abogado presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 24 de marzo de 2021. Este acto extraprocesal suspendió nuevamente la caducidad del medio de control hasta la fecha en que se expidió la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir hasta el 20 de mayo de 2021⁴.

Teniendo en cuenta lo manifestado, le quedaban dieciséis (16) días calendario a la parte actora para presentar la demanda, los cuales se cumplían el 8 de junio de 2021. Sin embargo, se dejaron vencer los plazos legales al interponer la demanda el 9 de junio de 2021, conforme a lo indicado en el acta de reparto⁵.

Por ende, el Despacho rechazará la demanda, ya que operó la caducidad del medio de control de reparación directa.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero-. RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei8ZT8TsUdtCri0AxH0aiwIBwKUc9r_ZxNFgqXmluRhrPQ?e=eikgBT

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

³ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Rad. No. 25000-23-41-000-2020-00428-01, Auto del 29 de abril de 2021.

⁴ Folios 89-90 del archivo “02Anexos” del expediente digital.

⁵ Archivo “03ActaReparto” del expediente digital.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414b65d33fd3861b2647ab2a55cc7471176745a62077f15e69a6100b21405448**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00267-00

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), en consecuencia, remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto).

CONSIDERACIONES

El artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, siempre y cuando su cuantía no exceda los 50 SMLMV.

Este precepto jurídico sigue vigente, ya que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 precisó que las normas relativas a la competencia serán aplicables un año después de la promulgación de la ley, es decir, hasta el 25 de enero de 2022.

La parte actora estimó la cuantía en un valor de \$90.282.100, tomando en cuenta los tres (3) últimos años a la radicación de la demanda, pues se trata de prestaciones periódicas¹.

De esta manera, es evidente que la suma expuesta por el apoderado del demandante supera la suma de los 50 SMLMV (\$45.426.300), ya que conforme a lo expuesto con anterioridad, las pretensiones fueron estimadas en \$90.282.100.

En consecuencia, este Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto, en razón al factor objetivo (cuantía). Además, se ordenará remitir el expediente judicial al Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto) para que adelante su trámite.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, en razón al factor objetivo (cuantía), y de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente judicial al Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto) para que adelante su trámite, de acuerdo con lo previsto en el CPACA, dejando las constancias respectivas en el sistema Siglo XXI.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek5aAB5A9b9Mp9yIICMofsgBFx5QIliNoojSdeLTDT_aYQ?e=96aEOy

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 157, inciso final.

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **eda31fcc8edb06801648352fedaadce536d4c3be0730cb0a808d9b7586d58d97**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ ZAPATA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00268-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ ZAPATA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 001157 del 22 de febrero de 2019, a favor del señor PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 77.019.257, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.

- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al abogado WALTER FABIO LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ ZAPAPA, en los términos del poder conferido en los folios 14 a 16 del archivo PDF “#01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElyhJDRfgpREu3umyV8WbDoBwRY9eUQHINa6Doj-BJXdkQ?e=rkzQXg

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 03 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0776e54792b0c93af0ba3e468e10dbb9606be07bcaaf345e21b8fc8e0c7882ca**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL OSPINO VIDES Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIMICHAGUA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00269-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA precisa que la inadmisión de la demanda procede cuando el escrito introductorio carezca de los requisitos legales.

A su vez, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que, la demanda deberá acompañarse de la constancia de envío por correo electrónico a las entidades demandadas. Esta disposición normativa fue replicada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual, añadió este requisito en el contenido de la demanda.

Conforme a lo expuesto, el Despacho estima que a la demanda no fue aportada la constancia de haber remitido la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eta0E54617dOpXp_E-c8Wk8Bhw6Z2kcy2trLJWDwbF1cQ?e=DIRdDc

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0919653e5476d7edabd008050cf19717b7cfb2639df774c84dc47d8fe1a1c32e

Documento generado en 02/12/2021 04:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MAXIMA ALMANZA DE TRESPALACIOS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00273-00.

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda promovida por la parte demandante, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La caducidad ha sido definida como *“la sanción que establece la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda”*¹.

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso².

Descendiendo al caso concreto, la parte actora pretende que se declare la nulidad de los artículos 13 y 14 de la Resolución RDP 044983 del 23 de noviembre de 2018, así como la Resolución RDP 012683 del 19 de mayo de 2021. A título de restablecimiento del derecho, busca la devolución por concepto del mayor deducido por aporte, y la consecuente retención de unos montos correspondientes a diferencias de mesadas ordenadas por fallo judicial, por la suma de \$17.532.485 moneda corriente. Además, solicitó el pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Para entender lo pretendido por el apoderado de la demandante, el Despacho estima pertinente realizar un recuento de los hechos que se debaten en este proceso judicial.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar profirió sentencia el 17 de mayo de 2016, donde decidió reliquidar la pensión de vejez que recibía el señor Francisco Antonio Trespalcacios Herrera en vida. La orden judicial comprendía lo siguiente:

“Segundo: Declarar la NULIDAD de la Resolución No. DRP 040493 de fecha 2 de septiembre de 2013, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, reconocida mediante Resolución No. 442 de 1996.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), Sentencia del 28 de marzo de 2019.

² Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d.



Tercero: Declarar la NULIDAD de la Resolución No. RDP 044195 de fecha 24 de septiembre de 2013, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte actora y confirma en todas sus partes la Resolución No. RDP DRO 040493 de 2013, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante.

Cuarto: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, a reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor FRANCISCO ANTONIO TRESPALACIOS HERRERA, mediante Resolución No. 442 de 1996, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, estos son, además de la asignación básica (sueldo), las horas extras, bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad factores que ya fueron reconocidos, el incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral, días compensatorios y prima de navidad; aclarando que, la entidad podrá descontar el valor correspondiente a los aportes sobre los factores que no fueron objeto de deducción legal.³ (subrayas fuera de texto).

Esta decisión judicial fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia del 2 de marzo de 2017⁴.

Para dar cumplimiento a estos fallos, la UGPP expidió la Resolución RDP 019985 del 30 de mayo de 2018, en la que además, reconoció el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Máxima Almanza de Trespalacios como cónyuge supérstite en un 50%⁵.

Luego, el 23 de noviembre de 2018, la UGPP profirió la Resolución RDP 044983, por medio de la cual, modificó la Resolución RDP 019985 del 30 de mayo de 2018. Se transcribe el acápite objeto de cuestionamiento en este proceso.

“ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar los artículos DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO, a la Resolución No. RDP 019985 del 30 de mayo de 2018, los cuales quedarán así:

DÉCIMO TERCERO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(la) señor(a) ALMANZA DE TRESPALACIOS MAXIMA, la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO pesos (\$17,532,485.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.⁶ (subrayas incluidas).

El acto administrativo referenciado fue notificado personalmente al apoderado judicial de la señora Máxima Almanza el pasado 30 de noviembre de 2018⁷.

³ Folio 21-22 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.

⁴ Folios 24-46 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.

⁵ Folios 48-54 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.

⁶ Folio 59 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.

⁷ Folio 61 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.

Posteriormente, el 24 de marzo de 2021, el apoderado de la demandante solicitó la correcta liquidación de los descuentos efectuados por aportes a pensión, y en consecuencia, su respectivo reintegro por los mayores valores descontados⁸.

La UGPP expidió la Resolución RDP 012683 del 19 de mayo de 2021, a través de la cual, negó la petición elevada por la parte actora⁹. Esta decisión fue notificada por correo electrónico el 27 de mayo de 2021¹⁰.

En atención a lo expuesto, el Despacho concluye que el término de caducidad del medio de control era de cuatro (4) meses, los cuales se cuentan a partir de la notificación de la Resolución RDP 044983, es decir desde el 30 de noviembre de 2018¹¹. De esta manera, la parte actora tenía hasta el 31 de marzo de 2019 para acudir a la jurisdicción, ya que este acto administrativo fue el que dispuso el monto que debía descontársele a la demandante por concepto de aportes a seguridad social. No obstante, la parte actora presentó la demanda el 29 de septiembre de 2021¹², incumpliendo su carga procesal dentro de los plazos previsto por la ley.

Lo anterior teniendo en cuenta que el medio de control que resulta procedente para analizar esta controversia – tal y como lo entendió la parte actora - es el de nulidad y restablecimiento del derecho con el término de caducidad expresamente establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En ese entendido, si bien, la Resolución RDP 044983 del 23 de noviembre de 2018 se profirió en cumplimiento de una orden judicial, también es cierto que, lo atinente a los descuentos efectuados por concepto de aportes a la seguridad social resulta ajeno a lo decidido en su momento por el Juzgado Cuarto Administrativo y por el Tribunal Administrativo del Cesar. En otras palabras, se creó una nueva situación jurídica nueva llamada a ser resuelta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo expuesto guarda coherencia con lo decidido por el Consejo de Estado en la sentencia del 7 de septiembre de 2021¹³. En esa oportunidad, se analizó la procedencia de la acción ejecutiva para cuestionar los descuentos realizados por la UGPP por concepto de aportes pensionales. La conclusión del Alto Tribunal fue que esta clase de litigios deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, debido a que los actos administrativos excedieron el alcance brindado en las sentencias judiciales en que se fundamentaron.

“A guisa de pedagogía judicial, se precisa que como la actora está inconforme con la determinación adoptada por la UGPP en Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, por cuyo conducto dio cumplimiento a los referidos fallos de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017, respecto de las deducciones que se le realizaron por concepto de aportes al sistema general de pensiones, pues, a su juicio, no le correspondía asumir el valor que allí se estableció, se encuentra en la posibilidad de promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto administrativo, con el propósito de cuestionar su legalidad, lo anterior, por cuanto si bien es cierto que, en principio, los actos administrativos de ejecución, tales como el que acata una sentencia, no son susceptibles de juzgamiento ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, también lo es que, en casos excepcionales, como cuando aquellos se apartan de su alcance, modifican o extinguen la situación jurídica del beneficiario, inmediatamente cambia su categoría y resultan ser objeto de control judicial.”¹⁴ (subrayas agregadas por el Despacho).

⁸ Folios 97-101 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.

⁹ Folios 102-115 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.

¹⁰ Folio 116 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.

¹¹ Folio 61 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.

¹² Archivo “05ActaReparto” del expediente digital.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-05130-00(AC), Sentencia del 7 de septiembre de 2021.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-05130-00(AC), Sentencia del 7 de septiembre de 2021.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo del Cesar refirió lo siguiente:

“Por consiguiente, en virtud de la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos de ejecución podrán ser controvertidos cuando se aparten, no cumplan modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad judicial.

Lo anterior encuentra fundamento en que al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en estas decisiones se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, lo que sin duda alguna que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.

Ciertamente, las particularidades que se presentan en el caso objeto de análisis, implican que en lo que respecta a los descuentos ordenados en las providencias que sirven como título ejecutivo, no se esté ante una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no se cumplen los requisitos exigidos legalmente para que proceda librar mandamiento de pago.

Pues bien, el mecanismo idóneo para aclarar la manera en que se deben efectuar los descuentos en mención, es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bien sea sometiendo a legalidad el acto administrativo a través del cual la UGPP explicó la forma en que efectuaría los mismos, o el acto de ejecución mediante el cual se acató las órdenes emitidas por esta jurisdicción, ya que se dio un alcance diferente a lo decidido por la autoridad judicial. Lo anterior, conlleva a que se descarten los argumentos expuestos por el apoderado judicial del señor RAFAEL DE JESÚS ARIAS AHUMADA, en el recurso de apelación que nos convoca, ya que como se estableció previamente, la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago, resulta ajustada a derecho.”¹⁵.

Ahora bien, esta Agencia Judicial considera que la caducidad no se puede comenzar a contabilizar desde la notificación de la Resolución RDP 012683 del 19 de mayo de 2021. En este acto administrativo se dio respuesta a una petición elevada por la demandante en la que solicitó la correcta liquidación de los descuentos efectuados por aportes a pensión, y en consecuencia, el reintegro por los mayores valores descontados. Para el Despacho, el apoderado de la señora Máxima Almanza buscó “revivir los términos fenecidos y ello implicaría desconocer la perentoriedad y obligatoriedad de los plazos previstos en la ley procesal y avalar el no ejercicio oportuno de los medios de defensa”¹⁶.

Pero, si en gracia de discusión se aceptara que este nuevo acto administrativo es susceptible de ser demandado, la conclusión sería la misma. La Resolución RDP 012683 del 19 de mayo de 2021 fue notificada el 27 de mayo de 2021¹⁷. Por lo tanto, la demandante tenía hasta el 28 de septiembre de 2021 para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, radicó la demanda el 29 de septiembre de 2019¹⁸, dejando vencer los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, esta Judicatura considera que esta controversia NO debate una prestación periódica, pues la discusión sobre el monto de las mesadas pensionales ya fue resuelta por esta jurisdicción en las sentencias del 17 de mayo de 2016¹⁹ y del 2 de marzo de 2017²⁰. Como se ha dicho en líneas precedentes, lo que pretende la demandante en este proceso judicial es el reintegro de las sumas de dinero aparentemente descontadas en exceso por la UGPP a través de la

¹⁵ Tribunal Administrativo del Cesar, M.P. Doris Pinzón Amado, Rad. No. 20-001-33-33-001-2018-00130-01, Auto del 3 de junio de 2021.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, Rad. No. 20001-23-33-000-2017-00391-01, Auto del 16 de octubre de 2020.

¹⁷ Folio 116 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.

¹⁸ Archivo “05ActaReparto” del expediente digital.

¹⁹ Folio 21-22 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.

²⁰ Folios 24-46 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.

Resolución RDP 044983 del 23 de noviembre de 2018. Bajo ese contexto, la pretensión esbozada no cumple con la condición de periodicidad que exige la jurisprudencia del Consejo de Estado, veamos:

“20. La Sección Segunda del Consejo de Estado, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, señaló que son aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario dentro los cuales también se encuentran aquellos que reconocen prestaciones salariales, con la condición de que la periodicidad en la retribución de estos se encuentre vigente.”²¹ (subrayas del texto original)

Por otro lado, tampoco se puede hablar de la configuración del silencio administrativo negativo. Entre la petición elevada por la demandante y la respuesta de la UGPP no trascurrieron más de tres (3) meses, como lo contempla el artículo 83 del CPACA.

Sin embargo, se vuelve a aclarar que la petición que presentó la demandante el 24 de marzo de 2021²² buscó revivir los términos caducados, ya que si se deseaba solicitar el reintegro de los valores descontados por la UGPP por concepto de aportes a pensión, debía demandarse la Resolución RDP 044983 del 23 de noviembre de 2018, la cual fue notificada el 30 de noviembre de 2018²³.

En conclusión, el Despacho estima que ocurrió la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende, procederá a rechazar la demanda instaurada por la demandante.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero-. RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso la parte demandante contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por haber operado la caducidad del medio de control.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuFSNBODKbpJtU9SjZnMchoBnIDwGKq-iekiELORxLrJ1g?e=iYHgmu

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

²¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Liseet Ibarra Vélez, Rad. No. 25000-23-42-000-2019-01155-01(0249-21), Auto del 27 de mayo de 2021.

²² Folios 97-101 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.

²³ Folio 61 del archivo “03AnexosDemanda” del expediente digital.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ec220d930c67d5bb61b7fa438cb1b1520fcfd02d1bea661670f537ec7f3f03**
Documento generado en 02/12/2021 04:34:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ MERLIS HERRERA JIMÉNEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00274-00.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta en una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, se procederá a su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, por las razones que adicionalmente se señalan a continuación.

Al respecto, se tiene que mediante Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021, se creó un Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

El presente caso, se trata de una demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y se pretende la nulidad de unos actos administrativos que niegan beneficios prestacionales.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, de conformidad con lo indicado en la circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, firmada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo: Por Secretaría del Despacho, REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, atendiendo las indicaciones que sobre la materia dictó la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210027400/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=pn4naR

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046. Hoy, 3 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5d486f843cc574cfd12a888326c6635583ff7d366ceec2eec4402f5dd0cfd5**
Documento generado en 02/12/2021 04:34:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>